

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION, APROBADO EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ACUERDO CG04/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG199/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su Base V, párrafo décimo, instituye un órgano técnico del Consejo General que se encargará de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos. De igual forma, este precepto constitucional encomienda a la ley federal el establecimiento de las reglas del funcionamiento e integración de dicho órgano fiscalizador, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo transitorio Primero.
- III. En la referida reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecieron las reglas procedimentales a seguir para la sustanciación del procedimiento administrativo de queja sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG316/2008, expidió el Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se modificó, mediante Acuerdo CG403/2008, el Reglamento que Establece

los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- VI.** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG04/2010, modificó la denominación del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como los artículos 2, numeral 1, incisos a), fracción IV, e inciso b), fracción VII; 4, numeral 1; 7, numeral 4; 8, numeral 2; 9, numeral 1; 13, numeral 3; 14, numeral 3; 18, numeral 2; 19, numerales 1 y 2; 20, numeral 3; 22, numeral 2; 23, numeral 2; 24, numeral 1; 26, numerales 1 y 2; 31, numerales 1 y 2; 32, numeral 1 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para quedar como el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la funciona estatal consistente en la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
5. Que en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalan las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, destacando la prevista en el inciso n), la cual consiste en presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

6. Que en razón de lo anterior, se precisan en este Reglamento, las reglas de carácter procedimental relativas a la forma en que se llevarán a cabo los distintos tipos de notificaciones, en atención a la naturaleza del procedimiento de fiscalización, y a las reglas supletorias que establece el artículo 357, en relación con el 372, numeral 4 del Código.
7. Que se regulan cuáles son las pruebas admisibles, así como su tratamiento procesal, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, explicando de manera enunciativa y descriptiva el catálogo de pruebas admisibles en los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, de conformidad con los artículos 358 y 359 del citado Código.
8. Que este Consejo considera necesario diferenciar los momentos procesales de admisión y recepción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, toda vez que los efectos jurídicos de ambas figuras son distintos. Lo anterior es así, ya que la recepción de los procedimientos no implica su admisión, pues es hasta esta última, cuando empieza el término para que la Unidad de Fiscalización sustancie los mismos.
9. Que si bien el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización con el fin de evitar la proyección de resoluciones contradictorias, contemplaba las figuras jurídicas de la acumulación y escisión aplicadas mediante la subsunción en diversas causales, éstas no se encontraban adecuadas a las características propias de los procedimientos de mérito. Por ello, y con la finalidad de que la sustanciación de los procedimientos se adapte a los principios generales del derecho, se propone ampliar al cierre de instrucción el momento procesal en el que las citadas figuras pueden operar, así como suprimir sus causales de aplicación y regular su debida publicación y notificación al Secretario del Consejo General.
10. Que con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias y en atención al principio de economía procesal, se regulan las figuras de acumulación y escisión, considerando que la Unidad de Fiscalización puede ejercer dicha facultad desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.
11. Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, se propone distinguir los momentos procesales de recepción, admisión, sustanciación y cierre de instrucción; en este sentido y con el fin de otorgar certeza respecto de las disposiciones procedimentales, resulta necesario clarificar los supuestos por los cuales surtirán efectos figuras procesales como el desechamiento, la improcedencia y el sobreseimiento.
12. Que en virtud de las distintas reglas de estructura y contenido propuestas, este Consejo General considera necesario expedir uno nuevo, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de sustanciación de los procedimientos administrativos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales y las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, inciso n); 106, numeral 1; 108, numeral 1, incisos a) y e); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**Título Primero****Reglas Generales****Capítulo I****Disposiciones Preliminares****Artículo 1****Objeto de aplicación**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los Lineamientos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales. Dichos procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio.

Artículo 2**Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:
 - I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - c) Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y
 - d) Reglamento: Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
 - II. Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:
 - a) Instituto: Instituto Federal Electoral;
 - b) Consejo: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - c) Secretario del Consejo: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - d) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y
 - e) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
 - III. Por lo que respecta a los sujetos;

- I. Partidos: partidos políticos nacionales;
 - II. Agrupaciones: Agrupaciones Políticas Nacionales.
 - III. Quejoso: sujeto que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas, para imponer, en su caso, una sanción al responsable, y
 - IV. Denunciado: sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción.
- IV. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:
- a) Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso sobre el financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones;
 - b) Procedimiento oficioso: Procedimiento que inicia de oficio la Unidad de Fiscalización, y
 - c) Procedimiento de queja: Procedimiento que inicia a petición de parte la Unidad de Fiscalización.

Artículo 3

Supletoriedad

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el Reglamento, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código y, en su caso, en la Ley de Medios.

Artículo 4

Criterios de interpretación

1. La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5

Competencia

1. La Unidad de Fiscalización será el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos.

Artículo 6

Vista

1. En caso que durante la tramitación y sustanciación de los procedimientos se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, se dará vista a las autoridades competentes.

2. Cuando se emita un Acuerdo de desechamiento en donde se adviertan presuntas irregularidades ajenas a la competencia de la Unidad de Fiscalización, se dará vista a las autoridades competentes.

Capítulo II

Notificaciones

Artículo 7**Tipo de notificaciones**

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
 - I. De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán todas las que deban efectuarse a los siguientes:
 - a) Agrupaciones, y
 - b) Personas físicas y morales. En el caso de que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación se realizará por Estrados.
 - II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal.
 - III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto. En el caso de notificaciones a las coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas en de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.
 - IV. Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el quejoso o denunciado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

Artículo 8**Notificación personal**

1. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.
3. Para efectos del Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto.

Artículo 9

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:
 - I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto del acto que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

Artículo 10

Cédulas de notificación

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;
- V. Nombre y firma de la persona que notifica,
- VI. Extracto del documento que se notifica, y
- VII. En su caso, el documento que se notifica.

Artículo 11

Notificación por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de setenta y dos horas.

Capítulo III

Pruebas

Artículo 12

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 13

Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana, e
- VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

4. En su caso, la Unidad de Fiscalización podrá utilizar la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal o, la utilizada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14

Documentales

1. Serán documentales públicas:

- I. Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 15

Prueba técnica

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad de Fiscalización.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

Pericial contable

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar lo que se pretenda acreditar con la misma;
- II. Indicar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito, anexando la copia certificada del título o cédula profesional que requiera para su ejercicio;
- III. Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- IV. Exhibir el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

3. La Unidad de Fiscalización, dentro de los seis días siguientes a la exhibición del cuestionario que deberá responder el perito, podrá adicionar preguntas a éste, notificando tal circunstancia al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a petición del perito por causa justificada.

Artículo 17

Prueba de inspección ocular

1. La verificación directa que realicen las Juntas Locales o Distritales a petición de la Unidad de Fiscalización para constatar los hechos denunciados, con el propósito de acreditar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, se instrumentará en acta circunstanciada que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Asentar los medios utilizados para cerciorarse de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;
- III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección;
- IV. Hacer planos y, en su caso, recabar tomas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y
- V. Firma de los funcionarios que concurran a la diligencia.

Artículo 18

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Serán admitidas las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o denuncia o de la contestación al emplazamiento, y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo IV

Acumulación y Escisión

Artículo 19**Acumulación y escisión**

1. La Unidad de Fiscalización podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

2. En el Acuerdo en el que se decrete la acumulación o escisión, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron.

3. En el caso de que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Segundo del Reglamento.

4. El Acuerdo en el que se decrete la acumulación, se deberá notificar por oficio al Secretario del Consejo y publicar en los Estrados del Instituto.

Título Segundo**De los procedimientos****Capítulo I****Inicio y sustanciación****Artículo 20****Del procedimiento oficioso**

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones.

2. La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caducará al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución que ponga fin a los citados procedimientos.

3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores.

4. En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

Artículo 21**Del procedimiento de queja**

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones.

Artículo 22**Presentación**

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación, podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto.

2. En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad de Fiscalización, deberán remitirlo inmediatamente a ésta.

Artículo 23**Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. La narración de los hechos que la motiven;
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

- I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto;
- II. Miembro de su comité nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido, y
- III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. En caso que la queja sea presentada en representación de alguna agrupación, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

4. En caso que la queja sea presentada por una persona moral, se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

5. En caso que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 24**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- II. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, del artículo 23 del Reglamento;
- III. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Diario oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian;
- IV. La queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;
- V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, y
- VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Artículo 25**Desechamiento**

1. La Unidad de Fiscalización elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 34 en lo que resulte aplicable, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo anterior;
- II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento, y
- III. No contener los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 23 del Reglamento.

2. Una vez emitido el respectivo Acuerdo de desechamiento, la Unidad de Fiscalización lo publicará en los Estrados del Instituto y lo notificará.

3. El estudio de las causales de improcedencia deberá realizarse de oficio. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones o dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 26**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. Admitida la queja, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, III, IV y V en el Reglamento;

- II. El denunciado sea una agrupación o partido que haya perdido su registro, con posterioridad al inicio del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido;
- III. En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral;
- IV. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia, y
- V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización elaborará el Proyecto de Resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 34 del Reglamento.

Artículo 27

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 23 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 28

Sustanciación

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.

Artículo 29**Requerimientos**

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

- I. Organos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y
- II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

Artículo 30**Verificaciones**

1. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos o agrupaciones; asimismo, podrá solicitar informe detallado o bien, requerir información y documentación al denunciado.

Artículo 31**Emplazamiento**

1. En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Artículo 32**Cierre de instrucción y Proyecto de Resolución**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá a la Secretaría del Consejo el Proyecto de Resolución para su discusión.

Capítulo II**Resoluciones**

Artículo 33**Sentido de la Resolución**

1. En la sesión en que se presente el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos, el Consejo podrá:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo y ordenar al Secretario del Consejo realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización para que elabore uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 34**Resolución**

1. La Resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
 - b) Lugar y fecha, y
 - c) Órgano que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran:
 - a) Las actuaciones de la Unidad de Fiscalización;
 - b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
 - c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
 - d) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
 - e) En caso de que se haya efectuado el emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado, y
 - f) En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - b) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
 - c) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;

- e) En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
 - f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución, y
 - g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- IV. Puntos resolutivos que contengan:
- a) El sentido de la Resolución;
 - b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento, y
 - c) La orden de notificar la Resolución de mérito.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 35

Sanciones

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco

Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.